



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 10 de Junio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 25 de Marzo de 1845, mandando que los Intendentes de provincia sean los que aprueben los repartimientos de las contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en comunicacion de 28 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion de la Península en 25 de Marzo último la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Director general de Rentas provinciales.—Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 20 de Febrero último acerca de que se declare á quien corresponda aprobar los repartimientos de contribuciones, que hacen los pueblos mediante á que nada espresa la nueva ley de Diputaciones provinciales, ha tenido á bien mandar de conformidad con esa Direccion, que sean los Intendentes, oyendo á las oficinas, los que aprueben los repartimientos interin no se determine otra cosa. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 9 de Junio de 1845.—*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Ley de 23 de Febrero de 1845, señalando la cantidad necesaria para el sostenimiento del Culto y Clero.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Intendencia con fecha 31 de Mayo ante próximo pasado lo que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad: primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo Clero, y aun no han sido vendidos; los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion. Segundo: Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del Clero secular que deban ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija. Tercero: Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al Clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos, las verificará el Clero por medios que el Gobierno señale;

reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.º La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la experiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Córtes en la parte que fuere necesario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de Febrero de 1845. =YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 7 de Junio de 1845. P. A. D. S. I. Domingo Antonio Miguez.

Insértese=Balsera.

La Direccion general del Tesoro público, me dice con fecha 29 de Mayo último lo que sigue:

«Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados, prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente, para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Con-

taduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si precediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiéndole que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 23 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion, no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual

nota de los expedientes que para su clasificación promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pías.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcación de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevención anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en las respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando los á que pertenezcan y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarse el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacer una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedición de los competentes céses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslación, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines Oficiales con la conveniente repetición.

Todo lo cual comunico á V. S., encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia y que dé aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 7 de Junio de 1845.—P. A. D. S. I., Domingo Antonio Miguez.

Insértese.—Balsera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Al excitar esta Diputación en su circular inserta en el Boletín Oficial núm. 42 de este año, á los pueblos de esta provincia que se hallaban en descubierto del pago de sus respectivos contingentes por gastos provinciales y por el impuesto de medio real en arrobá de vino, á que concurriesen á satisfacer á Depositaria las cantidades á que ascendían, creyó de buena fé, y no sin fundado motivo, que los leales habitantes de esta provincia que tantas veces han hecho ver su honradez y puntualidad con cuantas autoridades se han hallado á su frente, llenarian sus deseos apresurándose á verificar el pago de los tercios ya vencidos. Esta vez, empero, sus esperanzas se han visto en parte desairadas, porque si bien al principio algunos Ayuntamientos concurren

á extinguir sus descubiertos, la mayor parte de estos siguen aún en el mismo estado, sin hacerse cargo aquellos de que las atenciones á que se destinan no pueden demorarse. Hasta el día la Diputación, llevada de sus constantes deseos de no vejar á sus representados sino al último y apurado caso, lo cual tiene bastante acreditado hasta en mengua de su dignidad, ha podido guardar mas consideraciones que las debidas con los deudores; pero habiendo vencido en 1.º del mes actual el plazo designado en la escritura otorgada para el pago del primer plazo á los rematantes de las obras provinciales empeñadas, cuyo cumplimiento no ha demorado un momento la Diputación, cual convenia á la proverbial puntualidad de esta provincia, ha quedado en el día exhausta la Depositaria de todo recurso, y expuesta á no solventar sus obligaciones en lo sucesivo si los descubiertos no se hacen efectivos.

Por estos motivos la Diputación en sesión de ayer acordó dar el presente último aviso por el Boletín Oficial á todos los pueblos que no han satisfecho lo vencido hasta fin de marzo próximo pasado por el impuesto de medio real en cántara de vino y por gastos provinciales; previniéndoles que no siendo ya posible á esta corporación consentir un momento mas la falta de fondos en su Depositaria, se verá en el extremo sensible y opuesto á sus deseos, de despachar apremios contra los morosos, si en el plazo improrogable de quince días no han concurrido á extinguir sus descubiertos en virtud de esta segunda y última invitación. Segovia 7 de Junio de 1845.—El Presidente, José Balsera.—Nicolás Leonor Ballesteros, secretario.

Insértese.—Balsera.

Dictado auto de prisión en la causa que se está instruyendo contra el Coronel Comandante de Carabineros D. Santiago Perez, de las señas que se expresan, los Alcaldes Constitucionales, Comisarios y Agentes de protección y seguridad pública de la provincia lo detendrán instantáneamente, siendo habido, cual cumple al mejor servicio público.—Segovia 9 de Junio de 1845.—José Balsera.

Señas del Coronel Comandante D. Santiago Perez.

Edad 50 años; estatura regular; grueso; ojos saltones; pelo entrecano rizado; color moreno colorado; viste con gaban y pantalon negro, sombrero de copa y botas.

Administración de Bienes nacionales de la provincia de Toledo.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se ha señalado el Domingo 29 del próximo mes de Junio y hora de 10 á 11 de

su mañana, para el remate que se ha de celebrar ante S. S. y en su despacho, con asistencia del Contador y Administrador de Bienes nacionales y Escribano del Ramo, para el arrendamiento á pasto de la Dehesa de Ventosilla con su palacio y casa para los Guardas, que en término de Polan perteneció á la Mitra Arzobispal, por un año que dará principio en 20 de Setiembre del presente.

Los sugetos que gusten interesarse en dicho remate se presentarán en el referido sitio, dia y hora á hacer sus proposiciones, teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 18500 reales, y que allí estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Insértese.=Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NOVENA

DE LA

GLORIOSA VIRGEN Y MARTIR

SANTA BARBARA,

ABOGADA CONTRA LOS RAYOS Y CENTELLAS.

Se halla de venta á real el ejemplar en la imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Insértese.=Balsera.

COMPENDIO

HISTÓRICO, TOPOGRÁFICO Y MITOLÓGICO

DE LOS

JARDINES Y FUENTES DEL REAL SITIO

DE SAN ILDEFONSO,

por el Doctor Don Santos Martin Sedeño, Magistral que fué y Presidente del Cabildo de la insigne Colegiata.

TERCERA EDICION AUMENTADA.

Se halla de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa á 4 rs. ejemplar.

Insértese.=Balsera.

En la Administracion de Correos de esta capital, se halla de venta al precio de veinte y un cuartos cada ejemplar, la CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, sancionada por S. M. el 23 del próximo pasado. Lo que se hace saber por medio del presente Boletin, para que llegue á noticia de los que la deseen adquirir. Segovia 6 de Junio de 1845.=Jose Balsera.

Los maestros de Albañilería que quieran interesarse en las obras que han de construirse en la casa concejo, taberna y tejár del lugar de Aldealengua de Pedraza, y que se subastarán el dia 15 y 22 del presente mes rematándose el 24, acuda al Ayuntamiento de dicho pueblo quien manifestará el pliego de condiciones al efecto.

Junio 6.=Insértese.=Balsera.

En el dia 30 de mayo último ha faltado en la villa del Espinar una yegua, propia de Manuel Garcia, vecino de ella: la persona que supiere su paradero, se servirá noticiarselo, pues ademas del agradecimiento, pagará una gratificacion.

Señas de la yegua. Edad diez años, como de seis cuartas de alzada: en la llana derecha arriba, tiene un marco hecho con agua fuerte de esta figura J, y en la llana izquierda otro á fuego de esta b, con un poco de estrella: lleva una añaca negra; despuntada la oreja izquierda: marcada en la llana otra con punzon, ó sea este b.

Junio 4.=Insértese.=Balsera.

En esta jurisdiccion y sitio de Mesaforera, se ha aparecido una yegua cerrada, castaña clara, calzada de la mano derecha y del pie izquierdo, con este hierro S, y con un albardon serrano. En el mismo sitio ha resultado tambien una potra de año, del mismo pelo, calzada de pies y manos, careta, cordon y bebe en blanco, zarca, teniendo este defecto mas en la vista derecha, que en la izquierda. Lo que se anuncia al público para que se presente á recogerlas su dueño. Talarrubias, en la provincia de Badajoz, á 2 de Junio de 1845.

Nota. La yegua tiene la oreja izquierda despuntada y de bastante alzada.

Insértese.=Balsera.

RECTIFICACION.

En el Boletin Oficial, número 68, del Sábado 7 del presente mes, en la segunda columna, línea 22 donde dice: uen la esfera de las contribuciones, léase: en la esfera de las atribuciones.